

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Observaciones al real decreto de 11 de agosto convocando Córtes constituyentes.—**Seccion juridica.**—Esposicion de algunas cuestiones relativas al delito de bigamia.—**ESTUDIOS HISTÓRICO-LEGALES.** De los derechos de los señores en tiempo del feudalismo.—Proyecto del procedimiento criminal.—Continuacion.—**PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones al real decreto de 11 de agosto convocando córtes constituyentes.

ARTÍCULO TERCERO (1).

(Conclusion.)

La forma en que deberán verificarse las elecciones generales para la reunion de las futuras Córtes constituyentes, es uno de los objetos importantes que se deciden en el real decreto que nos ocupa. Poco diremos sobre este punto que fué ya examinado ámpliamente en un artículo especial que se publicó en el número 28 de este periódico. Allí se espusieron las razones que mi-

litaban en favor de la opinion que han sostenido muchas personas competentes, de que la ley electoral de 1846, apesar de sus graves defectos, era la que deberia tomarse por base para las elecciones próximas con las modificaciones que fueran convenientes para evitar todo abuso en tan delicada materia. La opcion entre la ley de 1837 y la de 1846 era punto grave, y por lo que aparece del preámbulo que nos ocupa, ha dado lugar á detenidas discusiones en el seno del gabinete. Esto prueba que las opiniones emitidas por nuestro periódico sobre el particular eran razonables; y lo acredita mas todavia el hecho de que, si bien en la resolucion del gobierno entra como base el sistema prescrito por la ley de 1837, es con las modificaciones y reformas que ha juzgado indispensables, tomadas de la ley electoral de 1846, y que pueden ver nuestros lectores en la PARTE OFICIAL del número 32.

Sin desistir por lo resuelto, de las opiniones que ha manifestado EL FARO NACIONAL sobre esta materia en el citado artículo, debemos reconocer con franqueza que el término medio adoptado por el gabinete nos parece conciliador y prudente, y que debe ser aceptado por todos los hombres de buena fé, sean las que

(1) Véanse los dos números anteriores.

quieran las doctrinas que hayan sostenido acerca de este punto.

Aceptamos, pues, además de respetarla, la decisión del gobierno de S. M. que ha optado por un sistema conciliador entre las dos opiniones encontradas que han luchado estos días noblemente en el campo de la discusión: y creemos que si las elecciones para la asamblea constituyente se verifican bajo las condiciones de ese método misto que ha preferido el ministerio como el más útil, pueden dar por resultado un parlamento que represente la verdadera opinión del país.

Más para que esta grande idea se realice, es necesario que las operaciones todas de la gran lucha electoral que se prepara, se verifiquen con la más estricta legalidad y que presidan en ellas la mayor libertad é independencia, y un respeto profundo hácia todas las opiniones políticas, desde las más avanzadas hasta las más retrógradas. Hé aquí que esta indicación nos conduce naturalmente á ocuparnos del último de los objetos importantes que contiene el citado real decreto.

Hemos visto en este documento con gran satisfacción, que el gobierno desea eficazmente que en la futura asamblea constituyente *«tengan lugar todas las eminencias políticas del país, que sean representados todos los intereses; y oídas todas las opiniones. No se limita el gobierno á la expresión de este deseo; sino que protestando energicamente contra la corrupción electoral de otros tiempos, anuncia de un modo solemne al país «que es necesario evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupción de las costumbres. El gobierno, al enunciar lealmente esta idea, al evocar este tristísimo recuerdo de nuestra historia contemporánea, que nos revela abusos, arbitrariedades é intrigas de cuya responsabilidad no puede libertarse ninguno de los partidos que hasta ahora han dominado el país, al hablar, repetimos, este lenguaje noble y franco de la verdad, puede decirse que se constituye en intérprete del sentimiento público, y que sus palabras serán acogidas con viva simpatía por todos los hombres honrados de todas las opiniones políticas que han visto con profundo dolor convertido el campo electoral en un*

campo de corrupción y de inmoralidad unas veces, y otras de terror y de violencia. Los resultados que estos abusos han producido son funestísimos; pues atribuyendo los pueblos al sistema los males que provenían de la corrupción de los hombres, el gobierno representativo se ha desacreditado á sus ojos, y las instituciones liberales han tenido que sostener una empeñada lucha con fuertes y numerosos enemigos que juzgando por los resultados no creían, según la expresión del Evangelio, en la *bondad* de un árbol que daba tan malos frutos.

Por fortuna estos frutos no son los frutos naturales, lógicos y sencillos del árbol de una libertad bien entendida y aplicada en materia de elecciones: estos frutos son la consecuencia terrible de los errores y de las pasiones violentas de los hombres y de los partidos, así como es la muerte el resultado fatal del abuso de una medicina que bien administrada y en dosis competentes tiene la virtud necesaria para dar vida y salud al cuerpo doliente.

El reconocer el gobierno los abusos y los errores cometidos en esta materia y el reconocerlos con la franqueza que lo hace *sin distinguir de tiempos ni de partidos y sin referirse á una época determinada* honra sobre manera su lealtad y revela una rectitud de intención, tanto más de alabar, cuanto que no siendo hombres nuevos en el campo de la política los actuales consejeros de la Corona, tal vez pueda aplicarse á los partidos en que en otro tiempo han militado una parte de la grave censura que hoy sale de sus labios.

Si pues el gobierno reconoce el mal y anuncia su firme resolución de corregirlo, y se propone que las elecciones próximas sean un campo noble, abierto á todas las opiniones políticas, á todos los hombres de buena fé y á todos los partidos leales, preciso es que trabaje con decisión en este terreno, dando desde luego con sus actos ejemplos de la justicia, de la legalidad, del respeto y de la tolerancia que desea infundir en el ánimo de los electores.

Si en todos tiempos las elecciones son de gravísima importancia, la tienen mayor todavía en las presentes circunstancias, y cuando los futuros representantes del país van á formar una nueva constitución política y á trazar las bases de nuestra organización en todos los ramos de la administración y del gobierno del Estado. Y ¿cómo

podrá decirse que la obra de las próximas Cortes constituyentes es la obra de nuestra regeneración moral y política, y que se tienen presentes al llevarla á cabo las verdaderas necesidades y los deseos del pueblo español si el partido más audaz ó el más intrigante ó el más favorecido por las influencias del poder es el que domina en el campo electoral y aparece triunfante en las urnas? Esto sería organizar y prosterger la tiranía de unos pocos contra la nación entera, que ha de pasar por la obra que realice la futura Asamblea. Esto sería terminar hoy la revolución para emprenderla mañana, y derribar del poder á un partido para entronizar otro partido distinto.

Téngase muy presente que el grande acto de soberanía que ejercen las naciones según un sábio político moderno, Mr. Goudin, es la elección de sus representantes: y que una vez elegidos, ni pueden revocarles los poderes que les han conferido, ni rechazar la obra de sus manos á no lanzarse al terreno sangriento de las revoluciones, extremo peligrosísimo al que solo permite la Providencia que se lancen las naciones en los momentos supremos y críticos, en que su salvación depende de estos esfuerzos gigantes de su poder y soberanía.

Si pues al ejercer las naciones, no la soberanía revolucionaria, si no esa soberanía pacífica y tranquila de la elección de sus representantes, se vé subyugada la voluntad general, ora por las influencias de los gobiernos, ora por los abusos de los partidos audaces é intolerantes, ¿qué será sino una farsa ridícula lo que de las elecciones resulte? Los representantes del país lo serán solo en el nombre y la asamblea nacional vendría á ser el escarnio y la burla sangrienta de la libertad de los pueblos. ¡Cuántos ejemplos pudiéramos citar de nuestra historia contemporánea para justificar la verdad tristísima que encierran nuestras palabras!

No permita el cielo que se repitan en las elecciones futuras los escándalos, las arbitrariedades, las maquinaciones y las intrigas de otros tiempos de tristísimo recuerdo. Creemos que el gobierno fiel á los espontáneos compromisos que ha contraído con las solemnes palabras que acabamos de citar, y consultando los votos de la nación y lo que su propio honor le demanda, obrará con la dignidad, con la imparcialidad y la justicia que las circunstancias exigen, para

que las elecciones sean, siquiera una vez en España, la expresión verdadera de la voluntad del país.

Para que esto se verifique no basta que el gobierno espida circulares y publique elocuciones llenas de bellas máximas políticas y de sentimientos de patriotismo y de amor á la libertad; es preciso que las obras correspondan á las palabras. Si el ministerio actual quiere mandar con justicia tiene sobrados medios para hacerlo: pues sobre la fuerza que le darán las leyes, tendrá á su favor ese prestigio y autoridad moral, que presta la opinión pública á los gobiernos que trabajan con lealtad y celo por el bien de la patria.

En un país agitado largos años por el furor de los partidos políticos, y agoviado por la tiranía de gobiernos inmorales é injustos, no es obra de un solo instante el unir los ánimos con el dulce sentimiento del amor á la patria, ni hacer que reemplacen á las pasiones embravecidas, la paz, la fraternidad y la tolerancia, necesarios elementos para que las elecciones sean la expresión tranquila y espontánea de la voluntad nacional. Esta obra se ha de ir realizando lentamente y la parte principal en ella corresponde al gobierno que con su conducta prudente, comedida, tolerante, justa y verdaderamente liberal, debe dar sin cesar el ejemplo de estas virtudes á los hombres y á los partidos que han de luchar mañana en el campo electoral.

Desplegue en buen hora el gobierno todo su poder y energía para castigar el crimen, para corregir los abusos, para restablecer en todas partes el decaído imperio de la moral y de la justicia, y sufra con paciencia su desgracia que caiga bajo los rudos y severos golpes de la espada de la ley: pero absténgase con cuidado de llamar crimen á las opiniones políticas, que luchan noblemente á favor de la libertad que debe concederse á todos los ciudadanos de una nación si no ha de ser esta un odioso privilegio de unos pocos: guárdese de confundir la hipocresía con la virtud, y los gritos de un entusiasmo fingido con los sentimientos tranquilos y apacibles del verdadero patriotismo: no se recompense en los hombres sino la moralidad, la aptitud y el mérito sólido y probado: tengan acceso en su presencia todos los hombres de antecedentes puros y de lealtad probada, sean las que quieran sus ideas políticas: conceda liber-

tad á todos así como á todos exige obediencia á las leyes, y que contribuyan con sus recursos al sostenimiento de las cargas públicas; realice en fin por su conducta, para decirlo de una vez, el magnífico programa de MORALIDAD JUSTICIA Y LIBERTAD que ha sido la bandera del alzamiento de julio, y esté seguro de que preparados y edificados los electores con estos honrosos ejemplos, depositarán en las urnas la preciosa semilla que ha de producir el árbol magestuoso de la regeneración del país.

Fuera de este camino no hay porvenir para la libertad ni ventura para el país.

Y si además de dar el gobierno estos ejemplos no procura elegir representantes en las provincias que ofrezcan á los pueblos igual conducta de rectitud, de moralidad y de tolerancia, teniendo en una mano la oliva de la paz y en la otra la espada inflexible de la justicia, el ALZAMIENTO NACIONAL será estéril de resultados, las elecciones serán la expresión de las ideas de un partido, y no habrá quedado al país después de tantos sacrificios ni aun el triste consuelo de la esperanza.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION JURIDICA.

Exposición de algunas cuestiones acerca del delito de bigamia.

La poligamia ó matrimonio simultáneo de un hombre con muchas mujeres, estuvo permitido entre los hebreos, porque, según dicen los comentaristas de la Biblia, se consideraba entonces necesaria para la propagación de la especie. Se estableció después por la ley de Mahoma, y en la actualidad está generalmente admitida entre los orientales.

La poliandria ó matrimonio simultáneo de una mujer con muchos varones, sin embargo de repugnar todavía más á la razón, se ha permitido entre los iroqueses, en el Calicut, en la Arabia, y entre los ingleses antiguamente, según refiere Cesar. *Escríbe Dic. art. Polig.*

Entre los griegos estuvo también permitida. Si bien en los primeros tiempos una ley de Atenas prohibió tener á la vez dos mujeres ó dos maridos, después se estableció que un marido no tuviese más que una mujer legítima, originaria de Atenas, pero que pudiese tener

hijos de una extranjera, estando obligado á pasar tres noches cada mes por lo menos, con su mujer legítima. Otra ley permitió á las mujeres legítimas, cuando su marido era inhábil para el fin del matrimonio, recurrir á los agnados de este para obtener el débito conyugal.

Pero salvas estas excepciones y muy pocas más, los matrimonios simultáneos han sido siempre prohibidos y castigados con más ó menos severidad.

En Roma antes de Justiniano, el bigamo era solamente notado de infamia. *L. 1. D. De his qui notant. infam.* En lo sucesivo se castigó este delito con pena arbitraria. *L. 2.ª cod. De incest. et inut. nupt.*

Por el derecho canónico está también prescrita á los cristianos la unidad del matrimonio. *Inoc. 3.º c. 8. De divortis. c. 19. Ext. De sponsalib.*

En cuanto á las legislaciones modernas, el Código prusiano (art. 1066) castiga al bigamo con la pena de uno á dos años de reclusión. El austríaco, (art. 187) le impone de uno á cinco años de prisión, salvo si el culpable ocultó su primer matrimonio á la persona con quien contrajo el segundo, en cuyo caso la prisión debe ser más dura. En Nápoles la pena es de seis á diez años de reclusión. La ley inglesa lo condena á destierro por siete años ó á prisión con trabajo por dos. Los estatutos de Nueva-York, á una prisión que no puede exceder de cinco años. La ley del Brasil á prisión con trabajo de uno á seis años y una multa. El Código francés de 1810 (art. 340) dispone que el bigamo sea castigado con la pena de trabajos forzosos temporales. Y por último, nuestro Código penal vigente dice «Art. 395. «El que contragere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor. Art. 404. El contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiese contraído matrimonio de buena fé.»

No puede extrañarse que los bigamos hayan sido siempre el objeto del justo rigor de las leyes, porque el hecho de contraer un segundo matrimonio antes de la legítima disolución del anterior, reúne á la vez muchos actos, que, considerados separadamente, envuelve cada uno de ellos un ataque á la moral y á las leyes positivas. Respecto al primer esposo, quebranta

la fé jurada: respecto al segundo, le engaña p rfidamente: constituye, mientras dura, un adulterio continuo: y en fin, rompiendo los v nculos de la familia, ataca   la sociedad en su misma base. Pero, por lo mismo que su criminalidad es tan grave, tan trascendentales sus desastrosas consecuencias, y tan rigurosas las penas con que las leyes conminan   sus autores, deben estudiarse con mas detencion los elementos que lo constituyen.

Tres son los que entran   formar el crimen de bigamia,   saber; la existencia de un matrimonio anterior; el hecho de contraer otro nuevo antes de la leg tima disolucion del primero; y el dolo   mala fé con que se contrae el segundo. Vamos   ocuparnos de algunas cuestiones que pueden ocurrir acerca de cada uno de estos tres elementos.

1.    Incurrir  en la pena se alada por el art culo 395 del C digo penal de Espa a, el que pase   contraer segundo matrimonio, estando ya disuelto el primero, pero ignorando esta disolucion?

Creemos que debe decidirse negativamente esta cuestion, porque segun los principios generales de la ciencia penal, para que haya delincuente, es preciso que el delito exista, al menos en la posibilidad: y la bigamia es de todo punto imposible despues de la disolucion del matrimonio anterior. Poco importa que el acusado ignorase su disolucion, como se propone en la cuestion presente. Al contraer el segundo matrimonio tuvo, es verdad, el pensamiento de cometer un crimen; procedi  con conciencia criminosa; pero las leyes humanas no castigan ni pueden castigar el solo pensamiento, la sola conciencia, por mas criminales que sean, mientras que no vayan acompa adas de hechos esencialmente prohibidos, lo que no sucede en el caso presente.

Parece que se opone   esta decisi n tan general el p rrafo 2.  del art. 3.  del mismo C digo, en cuanto dice. «Hay delito frustrado cuando el culpable,   pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal prop sito por causas independientes de su voluntad.» Es verdad que en el caso de que nos estamos ocupando, hizo el acusado cuanto estuvo de su parte para consumir el delito penado por el citado art. 395. Es verdad que, sin   lleg  a ser b gamo, fu  por causas independien-

tes de su voluntad; y pudiera por consiguiente creerse que sino se puede imponer la pena se alada en dicho art culo, ser  merecedor al menos de la inmediatamente inferior en grado, con arreglo al art. 61 del mismo c digo.

Pero no es esta la verdadera inteligencia que debe darse al p rrafo 2.  del art. 3.  La imposibilidad de que en  l se habla y que constituye el delito frustrado, no es una imposibilidad absoluta, inherente al hecho mismo, cual sucede en el caso presente. No puede haber autor de delito, ni consumado ni frustrado, cuando es de todo punto imposible el hecho que se imputa. Debemos, pues, concluir que para aplicar la pena de la bigamia no basta declarar que el segundo matrimonio ha sido contraido antes de saberse por el acusado la disolucion del primero, sino que es preciso que esta disolucion no se haya verificado antes de contraer el segundo.

Esto no obstante, si el contrayente doloso fuese el varon, y su segunda esposa hubiese celebrado el matrimonio de buena fé, tendr  aquel que dotarla segun su posibilidad; porque el art culo 404, no solo tiene por objeto castigar el delito de bigamia en s , sino tambien subsanar   la persona perjudicada los da os que le ocasion  el c nyuge doloso con su criminal atrevimiento.

2.    Es verdadero b gamo el que contrae segundo matrimonio siendo nulo el primero, pero sin haberse declarado judicialmente su nulidad?

Creemos que la decision debe ser igual   la que dimos   la cuestion anterior. El art culo 395,  nico de nuestra legislacion penal vigente que se refiere   esta especie de delitos, declara y castiga como b gamo tan solo al que contrae segundo matrimonio antes de la leg tima disolucion de otro anterior; lo que encierra en s  la precisa condicion de que este sea v lido, pues de otro modo no podria disolverse. Adem s, para que el segundo matrimonio constituya el delito de bigamia, es de todo punto necesario que el pretendido b gamo se encuentre anteriormente ligado con los v nculos matrimoniales; y nadie dir  que semejantes v nculos pueden ser producidos por un matrimonio nulo. En cuanto   la intencion del contrayente doloso, diremos lo mismo que hemos dicho al tratar de la cuestion precedente, esto es, que nuestras

leyes no castigan, ni pueden en justicia castigar las intenciones, por criminales que sean, cuando el hecho á que se refieren es esencialmente imposible. Esto queda reservado á las leyes morales, pero de ningun modo corresponde á las civiles, cuyo círculo es inmensamente mas estrecho.

Se dirá que el primer matrimonio se considera válido mientras no se declare judicialmente su nulidad, y que por consiguiente debe castigarse su violacion. Pero si se sentasen estos principios, se seguirían consecuencias verdaderamente inadmisibles. Si se castigase al pretendido bigamo, y se declarase despues nulo, como no podia menos, el primer matrimonio, resultaria habersele hecho sufrir una pena por una violacion imposible; porque el matrimonio nulo es como si no existiera, y lo que no existe no puede ser violado.

Seguramente que el hecho de contraer un segundo matrimonio sin hacer previamente declarar nulo el anterior, es reprehensible, y, si se hace con la conciencia de que el anterior es válido, encierra un gran fondo de inmoralidad; pero nuestro Código penal no contiene, á nuestro juicio; otro castigo que el comprendido en el art. 404.

3.^a ¿Incorre en las penas decretadas contra los bigamos el que, ligado por un matrimonio anterior válido, contrae otro, cuya celebracion está viciada por alguna nulidad?

Desde luego se comprende que, siendo esencialmente nulo en España todo matrimonio que celebre el que está ligado por los vinculos de otro anterior, la nulidad del segundo, de que hablamos en la cuestion presente, no puede ser la producida por la existencia de dicho matrimonio, sino la que nace de cualquiera otra causa; por ejemplo, de la falta de asistencia del párroco ó del impedimento de consanguinidad en línea recta.

Hablando en general, si la validez del segundo matrimonio fuese precisa para la declaracion de bigamia, no habria en ningun caso bigamia posible; porque la sola existencia de un matrimonio válido anterior, condicion indispensable para cometer este delito, lleva irremediabilmente consigo la nulidad del segundo. Aunque asi no fuera, es indudable que, cualquiera que fuese la validez ó nulidad del segundo, se efectuaría siempre con la celebracion de este,

la violacion del primero y el ataque á la sociedad en su misma base, que las leyes han querido evitar; y por consiguiente, aun en este caso, procedería indudablemente la aplicacion del artículo 395 del Código Penal.

Pero otra cosa creemos que se debe decir, cuando la nulidad del segundo matrimonio se refiere propia y exclusivamente á su forma exterior. El matrimonio nulo por cualquiera causa que no se refiera á las formalidades externas, se considera y es jurídicamente matrimonio, y produce todos los efectos civiles de tal, mientras jurídicamente tambien no se declare su nulidad. Pero no así aquel cuya forma externa encierra algun vicio que lo hace nulo. El matrimonio, por ejemplo, á cuya celebracion no asistió el párroco, ó los dos ó tres testigos prescritos por el Concilio de Trento en su sesion 24 de Reforma, será verdadero matrimonio ante las leyes morales, pero las civiles y las eclesiásticas no le reconocen ningun valor, no le dan ninguna consideracion. No es mas que un acto sin ningun carácter jurídico. Es un hecho que no existe para la ley; y por consiguiente el artículo 395 del Código Penal, tantas veces citado, no puede satisfacerse con él para declarar cometido un delito tan grave, y para imponer una pena tan severa.

Creemos, pues, que el delincuente acusado de un hecho semejante, sería justiciable como adúltero por el 358 ó por el art. 362, segun las circunstancias; pero nunca por el 395.

4.^a ¿Hay bigamia desde el mismo momento en que se ha celebrado el segundo matrimonio; ó solo cuando este ha sido consumado?

Si se considerase esta cuestion con respecto unicamente al individuo, á la persona del delincuente, desde luego sería preciso decir que la celebracion del contrato matrimonial no es mas que una preparacion para obtener el último fin cual es la consumacion del mismo. Por otra parte, esta es la que constituye el verdadero ataque hecho á la fe jurada en el primer matrimonio; y por consiguiente, mirada la cuestion bajo este aspecto, se deduciría de los principios sentados que el reo debía ser juzgado en el primer caso, tan solo como autor de una tentativa de bigamia.

Pero el art. 333 no da lugar á esta interpretacion. Sus palabras son terminantes, y no se refieren á la consumacion, sino única y esclusi-

vamente á la celebracion del contrato matrimonial. Por otra parte, la ofensa hecha al primer esposo principia ya desde el momento en que se celebraron las segundas nupcias. Desde entonces se quebrantó ya el orden establecido por las leyes, se escandalizaron las costumbres públicas y se causaron, en fin, todos los desastrosos efectos de un acto tan punible. El art. pues del Código penal, de que nos estamos ocupando, es aplicable desde aquel mismo momento, aun cuando por cualquiera causa que fuese, no se haya aun consumado el segundo matrimonio. Solo podrá juzgarse al reo como autor de tentativa del delito de bigamia cuando unicamente se ejecutaron los actos que suelen preceder á la celebracion de las nupcias, como son las amonestaciones ó proclamas y otros semejantes.

ANTONIO VARELA STOLLE.

ESTUDIOS HISTÓRICO-LEGALES.

De los derechos de los señores en tiempo del feudalismo (1).

I.

Hace mucho tiempo se publicó en Francia una obra titulada: *fueros del bailío de Amiens*, por M. Bouthors, que habia trabajado en ella mas de veinte años. Apesar de los elogios que se la han prodigado, está escrita sin método y sin criterio. M. Dupin, sin embargo, ha tenido la ocurrencia de apoyarse en ella al hacer una disertacion para su academia de ciencias morales y politicas. No resplandecen ciertamente en esta disertacion las dotes que han colocado á su autor en el puesto que goza junto á los primeros jurisconsultos de Francia; pero al ocuparse en su exámen un periódico de Paris, hemos notado los siguientes párrafos:

«El curioso y erudito análisis de M. Dupin,

(1) Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia este interesante artículo que tomamos de la *Revue des deux Mondes* de Paris, en que se combate, como merece serlo, una de esas injustas y odiosas preocupaciones, que la gente vulgar, seducida por la opinion de personas poco circunspectas, abriga contra la pureza de costumbres de los eclesiásticos de los siglos medios. Como éste, hay muchos hechos que la ignorancia ha erigido en verdades, no siendo mas que solemnes imposturas, hasta que algun talento distinguido se han encargado de volver por los fueros de la razon y de la justicia desconocidos y menospreciados, y de derramar la luz de la verdad sobre las tinieblas del error.

conduce á apreciar con exactitud los datos y noticias que hallan en el libro de M. Bouthors cerca del régimen feudal, de los derechos de los señores y de las costumbres de aquellos siglos que algunos no dudan hoy en proponer á nuestro por modelos. Entre los derechos feudales consagrados completamente por la costumbre, hay dos cuya calificacion dejamos á la pluma de M. Dupin. El primero de estos derechos es el mas absurdo que se puede concebir en la naturaleza, y no tiene nombre propio. El segundo es el que competía al señor para obligar á sus vasallos á mover el agua de los fosos, impidiendo de esta manera que las ranas turbasen su sueño.—Luis A. Clonry.»

Resulta, pues, que al fin ha sido descubierta y confirmada la escritura del derecho feudal de que vamos á hablar en el presente artículo, y cuyo ejercicio ha tenido alguno la osadía de asegurar muy formalmente que competía hasta á los mismos eclesiásticos.

Para mayor claridad citaremos las palabras testuales de Mr. Dupin despues de un párrafo en que define y caracteriza el derecho en que nos ocupamos, continúa en estos términos: «Lo más escandaloso es que los mismos señores del clero pretendian ejercer este derecho. «Yo he visto (dice Boerius, decision 297), juzgar en la sala de Bourges, delante del metropolitano, un proceso de apelacion, en que el cura de la parroquia pretendía desde muy antiguo tener ciertos derechos con la desposada, costumbre que andando el tiempo habia sido anulada y convertida en el pago de una cantidad. Asi pues en virtud de este mismo derecho los auxiliares del obispo de Amiens se contentaban con exigir de todos los recién casados cierta contribucion por permitirles el ejercicio de sus derechos matrimoniales en los tres primeros dias de su boda.» (Bouthors.) Pero un edicto del parlamento dado el 19 de marzo de 1409 prohibió el uso de este derecho. (Lauriere Glosario. Este mismo autor cita otros ejemplos tomados de diversos paises.)

Vamos á probar á M. Dupin y á Bouthors que su Boerius no ha visto fallar el proceso de que habla, ó que, de lo contrario, no ha comprendido una palabra de él. Este Boerius, en su tiempo Nicolás de Bohier, era escritor de mal latin, que tenia, segun dicen las biografias «mas erudicion que lógica» y basta echar una ojeada á sus antecedentes para convencerse de ello.

Nacido en Montpellier en 1469, fué abogado y profesor de derecho en Bourges, y murió en Burdeos en 1539. Por mas que Nicolás de Bohier legara todos sus bienes á los pobres, no nos admirariamos de saber que durante su vida habia sido poco católico. El testimonio que da contra la Iglesia está muy en los usos de los legistas y parlamentarios de aquel tiempo, hugonotes ocultos en su mayor parte, cuando no se atrevian á serlo públicamente. Es posible tambien que sus bras, y muy especialmente las *decisiones* (1), publicadas despues de su muerte, hayan sido revisadas, corregidas y aumentadas por manos protestantes muy hábiles en esta clase de operaciones. Pero, sea de esto lo que se quiera, ó se ha engañado groseramente, ó ha querido groseramente engañarnos; y M. Bouthours, y despues de él M. Dupin, han sido cómplices de un delirio ó de una calumnia, que el conocimiento mas superficial de la antigua disciplina de la Iglesia les hubiera hecho conocer á la simple vista. Despues que hayamos esclarecido este punto, demostrando lo que era este derecho para la Iglesia, entraremos á examinar de qué modo existia en la sociedad civil.

II.

En 398 el cuarto concilio de Cartago, que presidió San Agustin, mandó á los esposos guardar continencia la noche siguiente al dia de sus desposorios, como muestra de respeto á la bendicion nupcial y de reverencia á la Sagrada Comunión que generalmente reciben en tal dia. (2)

Estendióse despues esta limitacion á los tres dias siguientes al matrimonio, imitando asi el ejemplo que el jóven Tobías dió á instigacion del angel Rafael: «*Tu autem cum acceperis eam... per tres dies continens sto ab ea, et nihil aliud nisi orationibus vacabis cum ea*» (3). M. Michelet habla tambien de esta piadosa práctica: «Basina, mujer de Childerico, le dijo la primera noche: «Abstengámonos.....» Y añade que la Iglesia recomienda todavia la continencia el domingo y los dias de fiesta.

M. Michelet cita á San Gregorio de Tours. En 858, otro arzobispo de Tours, Hedardo, en sus estatutos, manda que el esposo y la esposa

(1) Decisiones in se Burdegalensium, disensæ al promulgatæ. Lion 1547.

(2) Col. s. Isid. *Patrol.* Migne.

(3) Tob. VI, 18.

despues de haber recibido la bendicion, guarden dos ó tres dias de continencia (1).

En los capitulares de Carlomagno, promulgados con la intervencion de los obispos del imperio, volvemos á encontrar la misma prescripcion. «*Biduo vel triduo sponsi post matrimonium, orationibus vacent et castitatem custodiant, ut bonæ soboles generentur et domino suis in actibus placeant. Taliter enim et Deo placebunt*» (2).

Cerca de un siglo despues, Regnion, abad de Prume, en su responsorio para uso de los obispos ó visitadores episcopales, dice que estos deben informarse de si los curas cuidan de enseñar á los esposos en qué tiempos deben abstenerse del uso del matrimonio. Los libros penitenciales, de que hace algunos extractos, imponen una penitencia de veinte dias á los que no se preparan á la comunión por una continencia de cinco á siete dias. Menciona ademas como vigente aun en su tiempo, la prohibicion del cuarto concilio de Cartago, relativa al dia de las bodas (3).

Teodulfo de Orleans estiende esto al tiempo de cuaresma, como «un complemento del ayuno; tal como entonces se comprendia» (4).

La iglesia griega tenia una disciplina análoga. Balmason, hácia el fin del siglo XII, trae una constitucion del patriarca Lúcas, mandando á los fieles guardar continencia los tres dias antes de la comunión, y señalando penas contra los que consumasen el matrimonio el dia mismo de su celebracion. Desea al mismo tiempo que en lo sucesivo se exija el cumplimiento de estos preceptos, que la frecuencia de las trasgresiones habia hecho caer poco menos que en el olvido. M. Dupin hallará estos textos en Tomassin, *Discipl. Eccles.* t. 1.º, y en Balmason *Jus orient.*, libro 5. No creemos necesario añadir á estas otras muchas citas que pudiéramos reunir, porque la disciplina de la Iglesia es bastante conocida en este punto.

Habiendo disminuido mucho, con el trascurso de los siglos, la sencillez de las costumbres y el fervor religioso, que habian permitido la introduccion de semejante disciplina, sino está poco á poco á caer en desuso. Ya á fines del siglo VI, el precepto de que hablamos, no pa-

(1) Histoire de l'Eglis. gallic., VII.

(2) Lib. 7, capit. 463. *Patrol.* Migne, t. 97.

(3) Regino, de eccles. discipl., lib. 1.º, e. 1.º

(4) Capit. Teodulphi., cap. 43, *Patrol.*, tr. 105.

saba de un simple consejo. San Carlos Borromeo recomendaba, sin embargo, á los sacerdotes que lo inculcaran fuertemente en el ánimo de los fieles (1). La pastoral de Malinas, de fines del siglo XVII, contiene idéntica recomendación (2); y la misma en sustancia se halla en el Pontifical romano y en la alocución del obispo á sus sacerdotes para la convocación de un sínodo.

Hay desgraciadamente en el día un gran número de cristianos que no se encuentran en estado de comprender estas disposiciones y deseos de la Iglesia de Jesucristo, y se espone á escitar la risa de las academias, de los claustros y de los periódicos, el que se empeña en hacer conocer una legislación tan distante de los trabajos de la época. ¡Tanto progresan las buenas costumbres, y tan poderosa es la civilización moderna! Empero, como Mr. Dupin, apartándose algún tanto de su Boerius, asegura en seguida de su cuenta y riesgo que «el cristianismo ha ennoblecido el matrimonio,» debería conocer que los esfuerzos de la Iglesia no habrán sido inútiles para conseguir este ennoblecimiento. Y así era en efecto; la Iglesia, considerando tan solo el matrimonio en el sublime fin de su institución, hallando en aquellas edades de fé almas y corazones capaces de sufrir en su perfecto rigor las leyes de Jesucristo, había llegado á exigir en ley ciertas circunstancias, el consejo que el apóstol daba á los casados. «*Nolite fraudare invicem nisi forte et consensu ad tempus, ut vacetis orationi*» (3). Así en este estado relativamente inferior les hacía llevar una vida despojada en un todo de la esclavitud de los sentidos, y digna de los ángeles, según el testimonio del Hijo de Dios (4).

Mr. Dupin y sus amigos, tan indignados de las inmoralidades de la edad media, nos dirán que los tiempos han cambiado, que son hombres de la época y que no quieren entrar en esas consideraciones. Ciertamente es que el hombre sensual no ve en el matrimonio más que intereses que adquirir ó pasiones que satisfacer, y que para nada tiene en cuenta esas altas máximas del Evangelio. Pero el hombre carnal, cuando quiere hablar, debe, como otro cualquiera, sa-

ber primeramente de que habla. Estas consideraciones, que tal vez no tome en cuenta Mr. Dupin, son las doctrinas de la Iglesia, y han sido durante largos siglos la ley del mundo.

Más ¿qué hace Mr. Dupin en presencia de este hecho brillante y glorioso? Apoyado en un solo dato, cuyo origen no ha comprobado, osa atribuir á la Iglesia la imputación de haber sancionado por su propia práctica, por los actos de sus ministros, la más impudente, la más criminal, la más odiosa violación de las leyes divinas y humanas. Esta Iglesia, que ponía restricciones al uso legítimo del matrimonio; esta Iglesia que lo castigaba en ocasiones con penas canónicas, ¿podía acaso tolerar el adulterio bajo cualquier título ó pretexto, y había de hacerlo más criminal por la intervención de uno de sus ministros! Estos primeros momentos, de que se privaba al esposo para consagrarlos á Dios, habían de ser dedicados al crimen, á la lascivia de un señor, monge ó seglar, en la Francia de San Bernardo, de San Luis y de Juana de Arco!

¿Cómo Mr. Dupin ha podido alucinarse por lo picante del escándalo, hasta el punto de no reparar en la violencia de tamaño absurdo?

Más, se me dirá: ¿y el testamento de Boerius? El testamento de Boerius no significa nada para el caso. Porque ó algún hombre de mala fé lo ha forjado, ó Boerius era el hombre más ignorante del mundo, si creía de buena fé que hubiera un cura que pleitease ante el metropolitano, pretendiendo tener ese derecho respecto á la desposada, ó á una cantidad en indemnización del mismo.

La verdad única que de ahí puede deducirse, y que Mr. Dupin hubiera adivinado solo con tomarse el trabajo de reflexionar y estudiar un poco antes de copiar este escándalo del libro de Mr. Bouthors, para que pasara después á ser citada por Mr. Alloury, y leído en toda Europa, es lo que sigue:

En Bourges, Amiens y sin duda en otras muchas diócesis más, la ley eclesiástica que imponía una continencia de tres días después del matrimonio, fué largo tiempo observada sin contradicción alguna. En el siglo XV empezó á ser objeto de numerosas reclamaciones. El siglo XV es, como veremos, del que datan esos innobles equívocos sobre «el derecho del Señor». Derecho era, si del Señor; pero era del SEÑOR de los cielos. Los que, respetándolo aun,

(1) Concil. Mediol., V. par. 3. De matrimonio.

(2) Apud Van-Espen, jus canon. univ. part. T. IX, c. 6.

(3) In corit. VII, 5.

(4) S. Luc. XX. 34 y sig.

querian infringirla, empezaron por pedir dispensa. Del mismo modo que en nuestros días se pide para eximirse de alguna otra obligación. La autoridad eclesiástica hizo entonces lo que suele hacer siempre; concedió la dispensa para evitar la transgresión formal; y, como para conservar la disciplina, exigió una limosna de los que así se exceptuaban de la regla general. Este es todo el misterio; esta es la limosna que han tenido la imprudencia, el inaudito descaro de convertir en indemnización, reclamada por los eclesiásticos de ese pretendido derecho con la recién casada:

Sin prolijas investigaciones, sin mucho trabajo, hubieran podido leer M. Dupin y sus cofrades en un libro francés bastante conocido, impreso hace cerca de 150 años, la más sencilla explicación de eso que ha promovido en él tan violento arranque de indignación. Hé aquí lo que dice sobre esto Renaudot, escritor más grave, y sin comparación más instruido que la mayor parte de los del día.

«Se sabe que en otros tiempos se daba la comunión á los recién casados, y que estos depositaban sus ofrendas en el altar, lo que desde luego supone el derecho de recibirlas. De esta costumbre se derivaba sin duda la antigua disciplina que mandaba observar la continencia algunos días, á ejemplo del joven Tobías, según disponen algunos cánones: ó como se dice en el que citan Egberto, arzobispo de York y Burchard, por respeto á la bendición nupcial. Esta costumbre ha prevalecido muy largo tiempo, y aun dió lugar á un gran abuso, porque en algunos distritos eclesiásticos, bajo pretexto de mantener la disciplina, exigían derechos por las dispensas, lo que duró hasta 1501, á consecuencia de una queja que dieron los habitantes de Abbeville.»

En todo esto nada se encuentra de común con la extravagante opinión que combatimos. Pero nosotros hemos querido ir más lejos. Hemos consultado los estatutos sinodales de Ettienne Poucher, publicados á consecuencia de la queja de los habitantes de Abbeville. Damos de paso las gracias á M. Dupin por habernos traído á este punto, porque esos estatutos son admirables. Si pudiéramos disponer de más espacio, citaríamos algunos trozos, que acallarían á nuestros modernos moralistas (1).

(1) El autor de este artículo hace una exposición

Queriendo averiguar nosotros como ha logrado adquirir crédito una opinión tan infundada, hemos consultado todas las autoridades que respetan algunas gentes, y otras que no respetan. Hemos examinado las fuentes más puras, y hasta las más impuras; los concilios, los *OLIM* del rudamento, la *Gallia christiana*, el *Bulario romano*, porque al cabo si el derecho en cuestión era una libertad galiana es probable que Roma no lo hubiese tolerado: hemos hojeado, pero en vano, historias, cuentos y anécdotas: pero tan solo hemos encontrado el despreciable texto de Boerius. Hasta el mismo Dulaure, lo cual nos ha sorprendido, ha combatido esta impostura. Este hombre, que no se cansa de injuriar y calumniar al clero, no le importa haber reivindicado el pretendido derecho de que nos ocupamos. M. Dupin ha sido menos escrupuloso que Dulaure. Pero uno de sus cofrades del Instituto se le había adelantado. Lo que M. Dulaure había desechado, M. Lebas lo había recogido con gran satisfacción para su *Diccionario enciclopédico*, recientemente incluido en el *Indice*. Ha añadido, sin embargo, tan curiosos pormenores fallados en su imaginación, que este hombre creador merece ciertamente ser leído:

«El pueblo, dice, ha guardado un recuerdo no menos amargo de los vergonzosos derechos de *prelibation*.

«Es indudable que algunos *abades* y aun *obispos* ejercieron ó se atribuyeron esta prerrogativa en calidad de altos barones, entre otros los obispos de Amiens, los religiosos de San Esteban de Nevers, los nobles canónigos de Lion, etc. *Boecio* (ignora hasta el nombre del autor que cita) dice que ha visto seguirse ante el tribunal de Bourges un proceso en apelación por cierto cura que reclamaba á favor suyo el derecho de *prelibation* en su parroquia, en virtud de un uso admitido en todo tiempo. Esta demanda fué denegada con indignación, la costumbre abolida, y el cura libertino condenado á pagar una multa!!!» Hé aquí lo que Mr. Lebas ha leído en *Boecio*, como él dice, donde nadie había llegado á ver tanto hasta él. «Pero, añade nuestro sabio, á medida que la civilización ganó terreno, y que el pudor entró en las costumbres públicas.....» Oh sí! hablad

de estos estatutos, en que no le seguiremos por lo poco interesante que es para nuestro país. Después continúa como se vé en el párrafo siguiente.

del pudor! Es indudable que unos y otros os entendeis perfectamente (2).

PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Continuacion. (1)

Art. 383.

Los nuevos magistrados conocerán de ambas causas, principiando el conocimiento en cada una de ellas, desde el acto que se haya indicado en la sentencia de Casacion.

Art. 384.

Habrà tambien lugar à revision, cuando condenando un reo por homicida, resultare que vive la persona que se suponía muerta.

En este caso, la seccion de casacion mandará depurar el hecho y justificar la identidad de la persona, y si resultare en efecto que ha sido falsa la justificacion del cuerpo del delito, anulará la sentencia y todo lo obrado en el proceso, y mandará exigir la responsabilidad al juez del sumario y à los demas que resulten culpables.

TITULO NOVENO.

DE LA PRESCRIPCION.

Art. 385.

La accion para reclamar el castigo de un delito, prescribe en el término que se espresará, segun la gravedad de la pena que la ley señale al delito cometido.

Para pedir la pena de muerte ó cadena perpétua, à los 20 años.

Para las demás penas afflictivas, à los 15 años.

Para las penas correccionales, à los 10 años.

Para las penas leves, à los 5 años.

Art. 386.

El término de la prescripcion se contará desde la ejecucion del delito, sino se ha prevenido sumaria para su averiguacion y castigo, y si se hubiere formado causa, desde que esta haya quedado paralizada por cualquier motivo, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad à los culpables de esta omision ó descuido.

Art. 387.

La prescripcion de la accion penal se interrumpe, si durante el término de ella el delincuente hubiere

(2) El autor de este artículo *Luis Veuillot*, à quien tributamos aquí un homenaje de consideracion por este bellissimo trabajo, ha escrito un segundo artículo sobre el ejercicio de este mismo derecho atribuido à los señores seculares, que tal vez publicaremos mas adelante.

(1) Véase el núm. 51, pág. 277.

cometido otro delito, ó se ausentare de la Península é Islas adyacentes.

Art. 388.

En el caso en que hubiere lugar à la prescripcion, en virtud de lo determinado en los artículos precedentes ó en el 126 y 127 del Código penal, el delincuente no podrá residir en el mismo lugar en que existan el agraviado ó sus parientes en linea recta, à no ser que estos presten su consentimiento.

Art. 389.

La prescripcion de las acciones civiles que nacen de delito, y que se intenten simultáneamente con la accion criminal, se conformará à las reglas establecidas para la prescripcion de las acciones criminales.

La prescripcion de las acciones civiles que no se hayan entablado simultáneamente con la accion criminal, se arreglará à las disposiciones del Código civil.

La prescripcion de las condenaciones civiles en causas criminales se sujetará tambien à las disposiciones de las leyes civiles.

TITULO DECIMO.

DE LA ESTRADICION DE LOS REOS REFUGIADOS EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 390.

Cuando se tuviere noticia de que un reo que debe estar preso, ó un sentencia lo à pena afflictiva ó correccional, se ha refugiado à pais extranjero, el juez respectivo acudirá à la real Audiencia del territorio para la reclamacion de la estradicion, si esta estuviere fundada en los tratados vigentes.

Art. 391.

La reclamacion deberá ir acompañada de un testimonio, en que conste la naturaleza del delito y la gravedad de los cargos que resulten contra el reo, y ademas de una copia de la sentencia, si aquel hubiere sido condenado.

Art. 392.

El presidente de la real audiencia, oyendo al fiscal, mandará completar la instruccion, si faltare algun requisito, y remitirá la reclamacion al ministro de Gracia y Justicia con los documentos que la acompañen, y con su informe, fundado en los tratados existentes y en las reglas del derecho internacional.

Si el presidente de la audiencia, de acuerdo con el parecer del fiscal, juzgare que no procede la reclamacion, la devolverá al juez que la hubiere hecho.

Art. 393.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, recibida la reclamacion en el ministerio de Gracia y Justicia, se pasará con los documentos en que se funde, al ministerio de Estado para el curso correspondiente, y por el mismo conducto se devolverán al

respectivo juez ó tribunal las diligencias que se ejecuten en virtud de la reclamacion.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LAS AMNISTIAS, INDULTOS, CONMUTACIONES Y REHABILITACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las amnistias, indultos y conmutaciones.

Art. 394.

La amnistia produce el olvido de los delitos y la remision absoluta de las penas que merezcan ó que se hubieren impuesto para su castigo, salvo las restricciones que la ley estableciere.

Art. 395.

El efecto del indulto es la remision de la pena, ó la disminucion en el grado ó el tiempo de su duracion, segun se concediere por la corona, salvo lo prevenido en el art. 45 del Código penal.

Art. 396.

La conmutacion produce el efecto de sustituir á la pena impuesta, otra de diferente escala menos gravosa al reo.

Art. 397.

No se entenderán comprendidos en las amnistias ni en los indultos generales, los delitos cometidos desde el dia de la publicacion inclusive, á no ser que otra cosa se dispusiere en el decreto en que se conceda la real gracia.

Art. 398.

La aplicacion personal de las amnistias y de los indultos corresponde á los juzgados y tribunales que hubieren de juzgar en último grado, ó que hubieren dictado ya sentencia ejecutoria contra los reos comprendidos en aquellas gracias.

Art. 399.

La atribucion de los tribunales en la conmutacion de las penas, se limita al conocimiento de la gracia concedida y al cuidado de su cumplimiento.

Art. 400.

No se concederá indulto particular, hasta que haya recaido sentencia que cause ejecutoria.

Pero si pudiere recaer la pena de muerte ó la de argolla, degradacion ú otra irreparable, podrá el gobierno de S. M. mandar suspender la ejecucion, hasta que resuelva sobre la solicitud de indulto.

Art. 401.

Las instancias en solicitud de indulto particular se dirigirán al ministro de Gracia y Justicia, por conducto del tribunal que haya dictado ó hubiere de dictar la sentencia ejecutoria, el cual las remitirá con su informe y un extracto de la causa, oyendo antes al ministerio fiscal.

Si la solicitud de indulto se elevare directamente á la real persona, el ministro de Gracia y Justicia la remitirá al tribunal respectivo, para los efectos espresados en el párrafo anterior.

Art. 402.

Los que se hallen sufriendo condena en establecimientos penales, dirigirán sus instancias sobre indulto particular, por conducto del jefe respectivo y de la direccion del ramo, al ministerio de Gracia y Justicia, con su informe, y una copia de la hoja del penado.

Si los penados estuvieren sufriendo su condena fuera de un establecimiento de dicha clase, dará curso á la solicitud de indulto la autoridad civil mas inmediata al punto de su residencia.

En uno y otro caso se oirá antes de la concesion del indulto el parecer del tribunal ó sala que haya dictado la sentencia ejecutoria, dando su dictámen el ministerio fiscal.

(Se concluirá.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 16 de agosto.)

GUERRA. *Dimision y nombramiento.*—Por reales decretos de 14 de agosto se admite la dimision que del cargo de comandante general del campo de Gibraltar ha presentado el mariscal de campo D. Manuel Arizeun, y se nombra para este cargo al mariscal de campo D. Celestino Ruiz de la Bastida.

FOMENTO. *Real orden sobre el reconocimiento de obras del ferro-carril de Sevilla á Cádiz.*

«Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que para el reconocimiento y tasacion de las obras ejecutadas en el ferro-carril de Sevilla á Cádiz se nombre una comision compuesta de D. José María Aguirre, ingeniero jefe de primera clase y jefe del distrito de Granada, Presidente; de D. Joaquin Ortega, ingeniero jefe de segunda clase; D. Angel Mayo, ingeniero primero, y de un individuo de la diputacion provincial de Cadiz, designado por el gobernador civil de la misma provincia, como vocales; siendo la voluntad de S. M. que se proceda á la tasacion con la brevedad posible bajo las instrucciones que le comunicará la direccion general de obras públicas.»

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1854.—Francisco Lujan.—Señor director general de Obras públicas.

Rectificacion: Entre las erratas graves que se han deslizado estos dias, y cuya correccion omitimos fiados en la recta inteligencia del público, debemos salvar una muy grave del núm. 31, pág. 271, col. 2.^a, donde en la línea 4.^a se ha puesto *seguridad* por *segunda*; y en la línea 8.^a *inmoralidad* por *inmortalidad*. Prescindimos de otros errores menos graves, porque fácilmente se adivinan por el sentido de la frase.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.